



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 580.
RADICADO N° 2015-00789-00.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de amparo de pobreza ha permanecido más de un (1) año inactiva, sin gestión alguna de la parte solicitante demandante que permita continuar con el trámite de la misma, se tendrá por desistido tácitamente en razón de dicha inactividad; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA incoada por JOSUÉ ALBERTO PABÓN CUARTAS conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

AMGG